CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

ACTOR:	TOMÁS AMABLE NIETO TERÁN
DEMANDADOS:	EMPRESA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUITO
(RECURRENTE)	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Quito, miércoles 21 de enero del 2015, las 11h23.----------

VISTOS: En virtud de que la Jueza Nacional y el Juez Nacional que suscribimos esta sentencia hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012; y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluciones N° 01-2012 de 30 de enero, N° 4-2012 de 28 de marzo de 2009 y N° 3-2013 de 22 de julio de 2013, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y conocemos de la presente causa, acorde con los Arts. 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación. Actúa en la presente causa el Dr. Juan Montero Chávez, en virtud del contenido de los oficios N° 1887-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013 y N° 2398-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, suscritos por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 2 literal c) de la Resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: ----------

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dra. Cristina González Camacho, Procuradora Judicial de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2012, a las 16h00 dictada por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo N° 21261-2010, cuyo fallo de mayoría *"[...] ACEPTA PARCIALMENTE LA DEMANDA PRESENTADA POR DOCTOR TOMAS AMABLE NIETO TERÁN, DECLARA ILEGALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y DISPONE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA, EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PAGUE AL ACCIONANTE LOS VALORES REFERIDOS EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO DE ESTA SENTENCIA, DEBIENDO DEDUCIRSE SIN INTERESES, EL PAGO POR APLICACIÓN DEL ART. 133 DE LA LOSCCA DEL VALOR QUE DEBE PAGARSE POR DISPOSICIÓN DEL MANDATO CONSTITUYENTE Nº 2. NO PROCEDENTE LAS DEMÁS PRETENSIONES QUE FORMULA EL RECURRENTE [...]".*----------

1.2.-El recurso presentado se fundamenta en la causal primera del artículo 3 por supuestamente existir, a su criterio, falta de aplicación del artículo 37 del Código Civil, 6 y 9 del Mandato Constituyente Nº 2; 133 segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente Nº 2 y 66 numeral 17 de la Constitución de la República.-----

1.3.- Mediante auto de 30 de enero de 2014, a las 16h41, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso interpuesto por la Dra. Cristina González Camacho, Procuradora Judicial de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento únicamente en lo que se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, por reunir los requisitos de oportunidad, admisibilidad y procedencia y, se dispone correr traslado a las partes, por el término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley de Casación, término dentro del cual ninguna de las partes dio contestación. Con fecha 7 de febrero de 2014, la parte recurrente presenta un escrito dirigido a los Jueces Nacionales solicitando la revocatoria parcial del auto de admisión emitido por la Sala de Conjueces de la Sala

Especializada y audiencia de estrados, requerimientos que no fueron aceptados por los argumentos desarrollados en el auto de 16 de junio de 2014, que consta a foja 18 del expediente de casación. Pedidos los autos para resolver, se considera: --------

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. ----------

2.2.- Determinación de los problemas Jurídicos a Resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia de mayoría, sujeta al análisis casacional por el legitimario, tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso:----------

a) ¿El fallo de mayoría incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al existir errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 al supuestamente no haber analizado que, la norma indicada establece un límite máximo del salario y un límite máximo hasta el que puede ascender el monto total a reconocerse en la liquidación de haberes?----------

III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1.- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo realizar un control de legalidad de las sentencias que se ponen en conocimiento de la Corte de Casación, verificando la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la valoración de la prueba. **3.1.2.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".* En esta causal se prevén tres

formas distintas de infracción del Derecho, correspondientes al error *in iudicando* o error en juicio, las cuales se constituyen en equivocaciones diferentes que puede incurrir el juzgador. La falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas, que debían clara y razonablemente utilizarse en una situación concreta, por otra parte, en cuanto al vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se produce, cuando el juzgador equivocadamente atribuye a una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, disposición que es diferente a la relación sustancial del proceso y que por tanto no debía utilizar. Esta causal es una violación de forma directa, sin desvío, en la que necesariamente se deben aceptar íntegramente la totalidad de los hechos que declara probados la sentencia. En esta forma de violación de la ley no es aceptable hacer referencias a cuestiones fácticas o probatorias, es decir, no se puede debatir aspectos probatorios, y menos aún se puede disentir de la valoración y alcances probatorios porque se trata de falsos juicios sobre las normas jurídicas sustanciales.----------

3.3.- Previo a entrar al análisis del problema jurídico planteado, esta Sala Especializada considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones recapitulando las piezas procesales necesarias de ser consideradas para analizar el presente recurso: **3.3.1.-** La sentencia dictada por el Tribunal *A-quo* ordena que la entidad demandada pague al accionante los valores por concepto de una liquidación relacionada al artículo 8 del Mandato Constituyente 2, y por otra parte la cesantía prevista en el Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva de la EMAAP-Quito. **3.3.2.-** El recurso presentado por la institución demandada se fundamenta en los supuestos vicios señalados en el punto 3.1.2 de la presente sentencia, y la Sala de Conjueces mediante auto, admite a trámite únicamente el vicio de errónea interpretación previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegado por la parte recurrente, descartando así para el análisis de fondo los demás vicios argüidos por las instituciones públicas referidas. En este aspecto es necesario indicar que este Tribunal se encuentra impedido de abordar otro tema que no sea la errónea

interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, por lo tanto esta Sala Especializada no hará el control de la legalidad respecto a la aplicación del Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva de la EMAAP-Quito.----------

3.4.- Abordando la materia de la presente litis, es necesario indicar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, señalar que el artículo 8 del Mandato Constituyente Nº 2 emanado de la Asamblea Nacional Constituyente (norma denunciada por la parte recurrente como erróneamente interpretada), no creó un derecho a favor de los servidores públicos, más bien tuvo como propósito eliminar las desigualdades entre las personas, estableciendo montos máximos a pagar por concepto de indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, criterio señalado que ha sido puesto de manifiesto en las resoluciones 007-2013, 011-2013, 049-2013, 050-2103, 102-2013, 108-2013 434-2013, 440-2013, 441-2013, 445-2013, y por la Corte Constitucional en la sentencia Nº 004-SAN-CC. En este sentido es claro que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Quito, comete un error al reconocer a favor del actor el pago de la indemnización prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente Nº 2, por cuanto el referido artículo, como se señaló *ut supra*, no establece montos fijos, sino posibles valores máximos a percibir por parte de los servidores públicos, por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato. En el presente caso la liquidación que deberá recibir el señor Nieto Terán no podrá ser superior a los montos referidos *ut supra.* Por lo señalado es claro que en el presente caso se configura en la sentencia una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente Nº 2.----------

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, expide la siguiente: ----------

SENTENCIA

Se casa la sentencia recurrida al tenor de las consideraciones indicadas en el punto 3.4 de la presente sentencia. Actúe el Dr. Freddy Mañay Calo como Secretario Relator Encargado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.----------

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Juan Montero Chávez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dr. Freddy Mañay Calo
SECRETARIO RELATOR (E)

En Quito, miércoles veinte y uno de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: NIETO TERAN TOMAS AMABLE en la casilla No. 575 del Dr./Ab. MORALES TOBAR MARCO ANIBAL. GERENTE GENERAL DE LA EMRPESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS en la casilla No. 1233 del Dr./Ab. ANGELA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DR. FREDDY MANAY CALO
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)